

*El Pleno Casatorio. Análisis crítico a propósito
de la Ley 29364 modificatoria del Art. 400
del Código Procesal Civil:
¿El remedio es peor que la enfermedad?*

Manuel Miranda Canales*

Lex

* Doctor en Derecho, Ex. Juez Supremo (p).

El artículo 400º del Código Procesal Civil referido a la Doctrina Jurisprudencial contiene, en la actualidad, modificaciones importantes que lo transforman sustancialmente. Así, ahora, la Sala Suprema Civil puede convocar al pleno de los magistrados supremos civiles a efectos de emitir sentencia que constituya o varíe un precedente judicial. De otro lado, la decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al Pleno Casatorio constituye precedente judicial y vincula a los órganos jurisdiccionales de la república hasta que sea modificada por otro precedente. En tercer lugar, los abogados podrán informar oralmente en la vista de la causa, ante el Pleno Casatorio. En cuarto lugar, el texto íntegro de todas las sentencias casatorias y las resoluciones que declaran improcedente el recurso se publican obligatoriamente en el Diario Oficial, aunque no establezcan precedente. Finalmente, la publicación se hace dentro de los sesenta días de expedidas, bajo responsabilidad.

En el texto original de este artículo, la Sala Plena Casatoria era convocada por el Presidente de la Corte Suprema a pedido de una de las salas y en atención a la naturaleza de la decisión a tomar en un caso concreto para discutirlo y resolverlo. Ahora, solamente la Sala Suprema Civil puede convocar al Pleno de los Magistrados Supremos Civiles a efectos de emitir sentencia que constituya o varíe un precedente judicial.

Por ejemplo, se convoca a los Jueces Supremos Civiles (nueva nomenclatura de los Vocales Supremos a partir de la vigencia de la Ley de la Carrera Judicial). Si ahora hay dos Salas Civiles Supremas, una permanente y otra transitoria, ¿se está convocando a los integrantes de las dos salas? Si fuera así, tendría que convocarse a los diez Jueces Supremos Civiles, es decir, a los titulares y provisionales. Así lo manifiesta el Dr. Martín Hurtado Reyes, Juez de la Corte Superior de Junín, en su artículo *Ideas preliminares sobre la Ley de Reforma de la Casación Civil*. Si no fuere así y se convocara sólo a los titulares, el Pleno tendría que conformarse solamente por tres Jueces Supremos, pues hay uno en la Sala Civil Permanente y uno en la Sala Civil Transitoria.

Otra interpretación es que, a partir de esta Ley modificatoria, solamente hubiera una

Sala Civil Suprema (desaparecería la transitoria); entonces, la Sala Suprema Civil tendría que convocar a los Jueces Supremos Civiles, aunque integren otras Salas, ya que ellos estarían legitimados para participar en el Pleno. Pero, ¿quiénes son ellos para hacerlo? Dirían que integran una Sala Constitucional o Penal, pero, si son civilistas, habría un nuevo problema.

Por otro lado, la resolución del Pleno ya no constituye una “doctrina jurisprudencial”, aunque tampoco era el término adecuado porque la doctrina es dada por los juristas, sino *precedente judicial* que puede ser modificado por otro precedente.

En síntesis, se ha modificado el Pleno Casatorio de manera radical. La debe convocar la Sala Suprema Civil; se entiende que hay una sola, pues la transitoria tendría desactivarse. Además, participan los Jueces Supremos Civiles. Finalmente, su objeto es constituir o variar un precedente judicial.

Este cambio hace más operativo el desarrollo de este importante cónclave, a la vez que legitima sus alcances; pues, los Jueces Supremos ya no se convocan para resolver un caso concreto, sino para revisar precedentes. El problema está en identificar quiénes serán los “magistrados supremos civiles”, ya que el nombramiento del Consejo Nacional de la Magistratura no indica, en el título que les otorga, la especialidad de los mismos. Será la propia Corte Suprema, la que deberá identificar quienes son los llamados, habida cuenta que la designación o rotación hace que los especialistas estén entremezclados.

Por otro lado, uno de los problemas principales para lograr la unificación de la jurisprudencia como fin de la casación, en nuestra realidad, es la existencia de resoluciones contradictorias que resuelven conflictos similares. Esto es propiciado, básicamente, por la existencia de una Sala Civil Permanente y otra Sala Transitoria que conocen recursos de casación, problema agudizado por la casi nula existencia de acuerdos plenarios que decidan sobre las resoluciones contradictorias, ahondado por la excesiva carga procesal.

Los principales problemas en este tópico, con relación a la aplicación del art. 400º del Código Procesal Civil, pueden resumirse en la poca preocupación de los actores principales en proponer y motivar los plenos jurisdiccionales casatorios necesarios para llegar al ansiado precedente judicial.

Asimismo, la existencia de una gran deficiencia en la toma de decisiones, por parte de las autoridades competentes, para promover y desarrollar, como política permanente para el mejoramiento de la administración de justicia, la emisión del precedente judicial, la predictibilidad de las decisiones judiciales y establecer el principio de seguridad jurídica.

Por otro lado, los esfuerzos de las autoridades que rigen los destinos de la justicia peruana, desde hace mucho tiempo, están avocadas a la justicia penal, relegando la importancia de la justicia civil en nuestra sociedad.

Finalmente, constituye un procedimiento poco viable establecido por el legislador para la emisión de la doctrina jurisprudencial, hasta antes de la modificación, incluyendo el cuestionamiento de inconstitucionalidad del mismo, al dejar que sea una instancia no jurisdiccional la que decida sobre el particular, como es la Sala Plena de la Corte Suprema.

La finalidad de esta modificación es, al parecer, mejorar la situación que se presenta a la fecha, dar mayores facilidades y menores exigencias formales para propiciar la generación de precedentes judiciales, reduciendo el ritualismo del texto originario, dejando que sea la Sala Suprema Civil la que convoque a los Jueces Supremos con la especialidad civil.

Aunque la norma no es muy clara en este aspecto, consideramos que los Jueces Supremos que deben participar en este pleno son tanto los Jueces Supremos titulares como los provisionales, porque ambos son los actores principales de las decisiones de mayor importancia que se dictan en nuestro Sistema Judicial, según la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En la Ley modificatoria, se debe entender que precedente judicial es aquella resolución que emitan la mayoría absoluta de los Jueces Supremos de la especialidad Civil de la Corte Suprema, al resolver controversias, en la cual se fijen criterios de aplicación de las normas que sirven de sustento a la decisión, como pautas de carácter uniformador que deben regir de forma horizontal y vertical a todos los jueces que resuelvan en el futuro casos similares.

Esta causal de casación se debe presentar cuando los Jueces Superiores, al resolver los procesos, se hayan “apartado inmotivadamente” del precedente judicial. Esto lleva a la conclusión de que los jueces se pueden apartar de los precedentes judiciales que se emitan a partir de la vigencia del art. 400º del Código Procesal Civil debiendo hacer la justificación o motivación de su proceder.

Esto es necesario, además, porque la estructura que presenta nuestra Corte Suprema, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial, hace que la Sala Civil Suprema (ahora permanente, para diferenciarla de la transitoria) tenga sólo 5 integrantes, por lo que si se habilita para participar en estos debates y votación sólo a los Jueces Supremos titulares, tendríamos que, actualmente, la voluntad de dos Jueces Supremos sería suficiente para la creación de los llamados precedente judiciales.

Esperemos que esta disposición merezca, de parte de la Presidencia de la Corte Suprema,

una directiva para su mejor aplicación, apuntando siempre la especialidad y la participación de los magistrados titulares y provisionales que se encuentren ejerciendo labores en las Salas Supremas.

Una vez estructurado de forma coherente, con criterio de unicidad y buscando darle contenido al fin nomofiláctico de la casación y uniformidad de las decisiones que emita la Sala Civil Suprema como precedente judicial, recién se podrá hacer viable la causal contenida en el art. 386 de la Ley modificatoria referida a que es motivo para recurrir en casación “el apartamiento inmotivado del precedente judicial”.¹

Pero, ¿qué se debe entender por precedente judicial, en sentido general? El vocablo precedente en sentido jurídico se debe entender como la decisión emitida por determinado órgano con facultades jurisdiccionales que precede y orienta las decisiones judiciales que se emitan en el futuro, de tal manera que sirven de sustento para aquellas decisiones judiciales que se presenten en casos similares.

Según el doctor Juan Monroy Gálvez, el precedente es una técnica de argumentación que consiste en extraer el fundamento jurídico de un caso decidido a fin de aplicarlo a un caso similar o idéntico que surja posteriormente. En la Ley modificatoria, se debe entender que precedente judicial es aquella resolución que emita la mayoría absoluta de los Jueces Supremos de la especialidad Civil de la Corte Suprema, al resolver controversias, en la cual se fijen criterios de aplicación de las normas que sirven de sustento a la decisión, como pautas de carácter uniformador que deben regir de forma horizontal y vertical a todos los jueces que resuelvan el futuro casos similares.

Algunas conclusiones preliminares

El Recurso Extraordinario de Casación, incorporado por el Código Procesal Civil de 1993, no ha cubierto las expectativas que generó su entrada en vigencia, toda vez que la carga procesal no ha disminuido respecto del sistema anterior y la predictibilidad de las decisiones de los órganos jurisdiccionales no se ha alcanzado, creando el descontento en la población, en los abogados y los justiciables.

¹ No todos los sistemas casatorios consideran como causal de casación el apartamiento del precedente judicial, cuya que en la casación francesa, la violación de la jurisprudencia no constituye supuestos para interponer recurso de casación. BUENDIA CANOVAS, Alejandro. *La casación civil, estudio y doctrina sobre los fines casacionales*. Madrid: Editorial Dijusa., 2006, p. 70. Lo mismo ocurre con la casación italiana, pues, en el contenido del artículo 360º del Código Procesal, no se ha considerado como motivo casacional al apartamiento de la jurisprudencia.

La carga procesal que soporta la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República, es sumamente alta, lo que ha generado la necesidad de la creación de una Sala Transitoria que, no obstante tener carácter excepcional, viene funcionando ininterrumpidamente desde hace varios años.

En materia de casación, el problema debe ser afrontado desde varias aristas, tales como la detección y la eliminación de los factores que estimulan la interposición injustificada de este recurso y la eliminación, en lo posible, de aquellos supuestos en los que Sala Civil de la Corte Suprema actúa como instancia, entre otras.

No hay equilibrio en el número de recursos que resuelven cada una de las Salas Civiles, (Permanente y Transitoria) lo que implica que debe unificarse el sistema de trabajo de ambas salas.

En el tema de la predictibilidad, no se ha avanzado mucho, ya que hasta la fecha solo hay dos jurisprudencias vinculantes (Casas y Yanacocha), prescripción adquisitiva de dominio, cuya resolución, se ha emitido recientemente y la falta de unidad de criterios aun se mantiene vigente. Esto ha generado que los usuarios del sistema de administración de justicia no tengan la seguridad de cómo se van a resolver sus casos, lo cual produce la desconfianza de los diversos sectores de nuestra sociedad frente al Poder Judicial.

Las normas que regulan el recurso de casación penal, civil, constitucional y laboral deben, en lo posible, unificarse, manteniendo las diferencias solo en aquellos supuestos que la naturaleza de la materia lo requiera.

Finalmente, el recurso de casación se encuentra atravesando una crisis muy seria, lo que implica la necesidad impostergable de establecer cambios con el propósito de ajustar su cometido a los requerimientos de la sociedad, para lo cual se hace necesario una reforma integral de la normas que regulan la casación, teniendo presente las experiencias de estos 16 años.



Bruno Portuguese



"Mineros"